

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

ARTÍCULO 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

ART. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CÓRDOBA	PESETAS	FUERA de CÓRDOBA	PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año.	50

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

ARTÍCULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos, con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 13 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1907).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del *Boletín*, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. El Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta familia.

(«Gaceta» 27 Agosto 1926.)

Administración de Rentas Públicas

EN LA

Provincia de Córdoba

Circular núm. 3.028

Notificación de conminación de multas

Terminado en quince del presente mes el plazo concedido a los Ayuntamientos, que en el ejercicio corriente tributan por Urbana amillarada y Registros fiscales aprobados sin comprobar, y siendo muy insignificante el número de los Ayuntamientos que hasta la fecha han cumplido, el servicio, el Ilustrísimo señor Delegado en propuesta de esta Administración fecha 23 del corriente mes se ha servido acordar sean conminados con la multa de 100 pesetas, los señores Al-

caldes y Secretarios de los Ayuntamientos que a continuación se expresan; advirtiéndoles que si para el día 10 de Septiembre no lo han efectuado quedará firme y subsistente la multa impuesta, la cual deberán hacerla efectiva en el plazo de diez días el que una vez transcurrido les será exigida por la vía ejecutiva de apremio.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

AYUNTAMIENTOS

Alcaracejos.
Almodóvar.
Belmez.
Blázquez.
Cafete.
Carlota La.
Conquista.
Encinas Reales.
Espiel.
Fernán Núñez.
Fuente Obejuna.
Fuente Palmera.
Fuente Tójar.
Iznájar.
Montalbán.
Montemayor.
Montoro.
Obejo.
Palenciana.
Palma del Río.
Pedro Abad.
Peñarroya.
Posadas.
Pozoblanco.

Priego
Rambla La.
Rute.
San Sebastián de los Ballesteros.
Valenzuela.
Villanueva de Córdoba.
Aguilar.
Benamejí.
Doña Mencía.
Espejo.
Granjuela.
Guijo El.
Luque.
Moriés.
Nueva Carteya.
Pedroche.
Santaella.
Valsequillo.
Villanueva del Rey.

Córdoba 25 de Agosto de 1926.—El Administrador de Rentas Públicas, F. Martínez.—Visto Bueno: Marín.

Ministerio de Fomento

Núm. 2.979

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar las siguientes instrucciones para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en las Instituciones y Fundaciones bené-

co-docentes de enseñanza agrícola pecuaria o minera.

Dado en Palacio a veinte de Julio de mil novecientos veinte y seis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

Proyecto de Instrucción reglamentaria para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en las instituciones y Fundaciones benéfico-docentes particulares de enseñanza agrícola, pecuaria o minera.

TITULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO

Del Protectorado

Fundaciones del Protectorado.

Artículo 1.º El protectorado y los servicios de administración referentes a Instituciones y Fundaciones benéfico-docentes particulares de enseñanza agrícola, pecuaria o minera comprendidos hasta ahora en otros de naturaleza diversa y cuyo alcance y distinción estableció el Real decreto de 29 de Julio de 1924, serán ejercidos por el ministerio de Fomento, siendo sus auxiliares la dirección general de Agricultura y Montes y la Sección de Minas, las Escuelas de Ingenieros Agrónomos, de Veterinaria y de Minas, las de Peritos agrícolas y las Jefaturas provinciales de los Servicios agrónomos, de Sanidad e Higiene pecuaria y de minas y las Juntas provinciales de Beneficencia.

Artículo 2.º Constituyen las Fundaciones benéfico-docentes particulares de enseñanza agrícola, pecuaria o minera el conjunto de los bienes y derechos destinados a dichas enseñanzas o transmitidos con la carga de aplicar sus rentas o sus valores a los fines de la institución cuyo patronato y administración hayan sido reglamentados por los respectivos fundadores.

Artículo 3.º En los legados benéfico-docentes de enseñanza agrícola pecuaria o minera que no impliquen obligaciones permanentes, la acción del Protectorado del Gobierno cesará con el cumplimiento probado de la voluntad del testador. En las expresadas Fundaciones que revistan carácter exclusivamente familiar, el Protectorado respetará la competencia de los Tribunales de Justicia.

Artículo 4.º Los Patronos o Administradores de las Fundaciones deberán dar cuenta al ministro de Fomento, dentro del plazo de seis meses a contar de la constitución de las mismas, de los bienes y rentas que forman su patrimonio, remitiendo al efecto inventario detallado de estos.

Artículo 5.º Los mismos Patronos, Administradores o sus Apoderados en España si aquellos residen en el extranjero, están obligados a rendir cuentas justificadas el 31 de Diciembre de cada año y a formar los presupuestos correspondientes de ingresos y gastos de la Fundación, que presentarán en las Jefaturas de los servicios correspondientes a cada clase de enseñanza para su informe y remisión al Ministerio de Fomento.

Artículo 6.º Cuando el fundador releva a sus Patronos o Administradores de la obligación de rendir cuentas no tendrán estos el deber de hacerlo, pero si el de justificar el cumplimiento de las cargas de la Fundación, a tenor de sus Estatutos y conforme a los presupuestos de la misma, siempre que sean requeridos al efecto por la Autoridad competente.

Artículo 7.º Cuando por disposición explícita del fundador quedase el cumplimiento de su voluntad a la fé o conciencia del Patrono o Administrador, solo tendrán estos la obligación de declarar dicho cumplimiento. Probado lo contrario incurrirán en causa de remoción, aparte de las responsabilidades legales de otro orden que procedan.

Artículo 8.º En el Ministerio de Fomento, Negociados correspondientes de la Dirección General de Agricultura, Montes y Sección de Minas se llevarán los Registros de Fundaciones benéfico-docentes particulares de enseñanza agrícola, pecuaria o minera en los que se hará constar el nombre de las mismas, el del fundador, bienes o derechos que constituyan su patrimonio y nombres del patrono o patronos encargados de su administración y del apoderado en España si aquellos residen en el extranjero.

CAPÍTULO II

Del Ministro de Fomento

Artículo 9.º Corresponde al Minis-

tro de Fomento además de las inherentes a su inspección superior gubernativa y técnica, las siguientes facultades:

1.ª Clasificar las Fundaciones benéfico-docentes de enseñanza agrícola, pecuaria o minera.

2.ª Autorizar a los presentantes legítimos de dichas Fundaciones cuando no lo estuvieren por otro título.

A) Para defender los derechos de estas ante los Tribunales de Justicia.

B) Para transigir sus litigios.

C) Para vender sus bienes inmuebles.

D) Para invertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles.

E) Para negociar los demás valores representativos del capital de Fundación, previo el oportuno expediente.

3.ª Aprobar los Reglamentos que los respectivos Patronos deberán formar para su régimen interior.

4.ª Confiar a las Autoridades o personas que estimen convenientes el Patronato de las indicadas Instituciones que se hallen en alguno de los siguientes casos.

A) Pendientes de regularización interin se realiza esta con arreglo a la voluntad de los fundadores y a las disposiciones legales o que no se conocieran los individuos llamados a desempeñar el Patronato o que el mejor derecho a su ejercicio se ventile ante los Tribunales de Justicia.

B) Suspensos o destituidos todos los que llevarán la representación legal.

5.ª Destituir, previo expediente con audiencia de la Asesoría jurídica y de la Comisión permanente del Consejo superior de Fomento, a los Patronos, administradores y apoderados particulares.

6.ª Aprobar las cuentas y presupuestos de la Fundación y fianzas de los administradores, y si no se presentaran, adoptar las resoluciones procedentes para el cumplimiento del servicio.

7.ª Resolver todos los recursos que se interpongan contra los acuerdos de la Dirección general de Agricultura, Montes y Sección de Minas.

8.ª Autorizar inspecciones y visitas extraordinarias para comprobar si cumplen los fines de la fundación destinando las personas que hayan de realizarlas y autorizar los arrendamientos de obras y suministros que afecten a la fundación cuando excediese de las facultades de los representantes legítimos de la misma.

9.ª Suspender o clausurar, en su caso las Fundaciones cuyos patronos tengan las atribuciones que establece el artículo 7.º y cuyo funcionamiento sea incompatible con el carácter docente y social que para el bien general del Estado le interese sostener en los casos en que no sea posible la remoción del Patrono.

CAPÍTULO III

De la Dirección general de Agricultura, Montes y Sección de Minas.

Artículo 10. Corresponde a estos Centros proponer al Ministro de Fomento todo lo referente al régimen

del protectorado y a la inspección de las instituciones establecidas o que se establezcan para Escuelas o Centros benéfico-docentes particulares de enseñanza agrícola pecuaria o minera, y la resolución de las reclamaciones sobre la administración y funcionamiento de las mismas.

CAPÍTULO IV

De los Directores de las Escuelas de Ingenieros Agrónomos, de Veterinaria, de Minas y de Peritos Agrícolas.

Artículo 11. Corresponde a los Directores de las Escuelas de Ingenieros Agrónomos, de Veterinaria, de Minas y de Peritos Agrícolas las siguientes facultades:

Cumplimentar las órdenes o facultades que deleguen en ellos el Ministro de Fomento, el Director general de Agricultura y Montes o el Jefe de la Sección de Minas.

CAPÍTULO V

De las Jefaturas provinciales de los servicios Agronómicos, de Sanidad e Higiene pecuaria y de Minas.

Artículo 12. Las Jefaturas provinciales de los servicios Agronómicos de Sanidad e Higiene pecuarias y de Minas en cada una de las Escuelas o Centros que, según la clase de enseñanza, respectivamente les corresponda tendrán la misión de ilustrar y facilitar la acción del Protectorado y ejercerán en las respectivas provincias las funciones siguientes:

1.ª Informar al Ministro de Fomento y a la Dirección general de Agricultura y Montes y Sección de Minas, siempre que se les ordene, sobre los siguientes extremos:

A) Constitución y funcionamiento de las Escuelas o Centros benéfico-docentes particulares de enseñanza agrícola pecuaria o minera.

B) Si los bienes y valores pertenecientes a la Fundación de la Escuela o Centro de enseñanza respectivas existen indebidamente en poder de alguna persona o Corporación.

C) Si los que ejercen el Patronato y administración de la Fundación tienen justo título para ello y respetan las prescripciones legales de la misma.

2.ª Formar una estadística completa de todas las Fundaciones benéfico-docentes que a cada Jefatura correspondan de enseñanza agrícola pecuaria o minera que existan en la provincia y remitirlas a los Centros correspondientes.

3.ª Informar las cuentas y presupuestos que anualmente deben presentar los Patronos o administradores o apoderados de las Fundaciones benéfico-docentes particulares de enseñanza agrícola, pecuaria o minera y remitirlas con su informe procedente a los Centros expresados para su aprobación por el Ministerio de Fomento.

CAPÍTULO VI

De las Juntas provinciales de Beneficencia

Artículo 13. Las Juntas provinciales de Beneficencia coadyuvarán al patronato e inspección de las Funda-

ciones benéfico-docentes, particulares de enseñanza agrícola, pecuaria o minera, informando al ministro de Fomento y el Centro respectivo, en cuantas ocasiones se les ordene, sobre los extremos referentes al exacto cumplimiento de la voluntad de los fundadores.

CAPÍTULO VII

De los Patronos, Administradores de las Fundaciones particulares benéfico-docentes de enseñanza agrícola pecuaria o minera y de sus apoderados en España si aquéllos residen en el extranjero.

Artículo 14. Los representantes legítimos a título de fundación benéfico-docentes de enseñanza agrícola pecuaria o minera y sus Apoderados en España, si aquellos residen en el extranjero, tendrán las obligaciones siguientes:

1.ª Presentar al Patronato los títulos de Fundación de propiedad que tengan a su cargo y las escrituras, convenios o providencias que las hayan confirmado o modificado, acompañando la relación de sus bienes y valores.

2.ª Llevar la contabilidad de las Fundaciones con arreglo a la ley o al sistema propuesto por el fundador.

3.ª Presentar presupuestos y rendir cuentas en la forma dispuesta en esta Instrucción.

4.ª Tener en buen estado de conservación, producción y cobro los bienes y valores que administren.

5.ª Cumplir las cargas establecidas en las respectivas fundaciones.

6.ª Solicitar del protectorado las autorizaciones necesarias que para el mejor cumplimiento de los servicios de administración y funcionamiento de las fundaciones no estén determinados en las mismas por voluntad de fundador.

Artículo 15. Los representantes legítimos de patronatos de las Fundaciones benéfico-docentes particulares indicadas y sus apoderados en España si aquellos residen en el extranjero, podrán ser suspendidos o destituidos en su caso por alguna de las causas siguientes:

1.ª Estar impedidos intelectual o físicamente para el ejercicio de su cargo.

2.ª Haber sido privados o suspendidos judicialmente de sus derechos civiles o habérseles impuesto pena que les impida el ejercicio del cargo.

3.ª No cumplir las obligaciones impuestas por el fundador, por las Leyes o por esta Instrucción después de requeridos previamente por la Autoridad encargada de velar por dicho cumplimiento.

4.ª Desobedecer las órdenes del Protectorado después de amonestados.

5.ª Dar a los bienes o valores de la Fundación destino diverso del designado por los fundadores.

6.ª Apropiarse bienes y valores de la Fundación.

7.ª No haber invertido en inscripciones intransferibles o en acciones del Banco de España, a nombre de la

SUPLEMENTO

AL

BOLETIN OFICIAL de la PROVINCIA de CORDOBA

Nuevas tarifas y tabla de exenciones, reformando la Contribución Industrial, de Comercio y de Profesiones, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto-Ley de 12 de Mayo de 1926.

(Continuación)

Por cada piedra moliendo más de tres meses y menos de seis

44

Por id. id. tres meses o menos tiempo

32

38.—Molinos de represa. Se pagará:

Por cada piedra moliendo seis meses o mas en el año

48

Por id. id. más de tres meses y menos de seis

32

Por id. id. tres meses o menos tiempo

16

39.—Molinos de viento para hacer harina. Se pagará por cada piedra sea cualquiera el tiempo que trabaje durante el año

88

Nota.—Las fábricas de sémolas pagarán igualmente que las de harinas, según la designación de los epígrafes anteriores. La cuota señalada a cada piedra de las fábricas expresadas es irreducible, cualquiera que sea el tiempo que durante el año trabaje; pero se reducirá proporcionalmente en una tercera parte o en la mitad, respecto a los epígrafes números 28 y 31, cuando se justifique que por falta absoluta de agua ha estado parada la piedra o piedras cuatro meses continuos, lo menos, durante el año económico, y se cumpla lo preceptuado en el artículo 48 del Reglamento.

Los dueños o arrendatarios de aceñas o molinos que hagan acopios de granos para vender en harinas, aunque a la vez trabajan aquellos por retribución, pagarán triple que las que respectivamente se dejan designadas para cada piedra

Igualmente pagarán triple cuota por cada piedra los dueños o arrendatarios de aceñas o molinos cuando ciernan y clasifiquen las harinas, entendiéndose que la

triple cuota afecta solo a las piedras que se encuentren en relación con el aparato de cernido, se clasifiquen o no, teniendo en cuenta que, para que la misma sea exigible, el aparato de cerner ha de servir también para clasificar.

Los molinos en que sólo se practique la molturación y cernido y no exista aparato para clasificar, pagarán media cuota más sobre la que las correspondería si solo se dedicaran a la molturación.

Otra.—Cuando las fábricas o molinos tengan más de dos piedras por cada tres que funcionen, se concederá que una tribute sólo dos tercios de su cuota respectiva como compensación para atender al picado de todas las que constituyan el establecimiento industrial.

Los molinos dedicados exclusivamente a la molturación de centeno, cebada, avena y maíz pagarán la mitad de la cuota que, según su clase y tiempo, corresponda.

Las cuotas señaladas a los molinos de todas clases, según el tiempo por que funcionen, serán irreducibles.

40.—Fábricas de harina por el procedimiento austro-húngaro u otro semejante, no definido expresamente en esta tarifa.

Por todos los aparatos trituradores de que se componga el sistema. Se pagará por cada decímetro de longitud trabajante que exista entre los dos, tres, cuatro o más cilindros de que se componga la máquina

Quedan exentos de contribución las máquinas o aparatos de cilindros comprensos que completan el sistema.

Las fábricas de harinas por piedras que empleen tritura-

dores contribuirán por ellos independientemente de la cuota de aquella, y recíprocamente.

Los cilindros trituradores para remoler salvados y residuos de limpia que puedan existir en estas fábricas tributarán con el 25 por 100 de la cuota señalada en este epígrafe.

41.—Fábricas de harina por el procedimiento Shweitzer o de coronas circulares. Pagarán por cada decímetro cuadrado de superficie total trabajante de todos los molinos, sea cual fuere su motor

34'12

Nota.—La anterior cuota sufrirá una disminución de un 25 por 100 cuando estos molinos estén anejos a una tahona y muela para su consumo exclusivamente.

42.—Tahonas o fábricas de pan. Se pagará: En poblaciones de 40.000 habitantes en adelante, por cada piedra movida por caballerías

264

Por cada aparato para amasar mecánicamente

172

Por cada cilindro de afinar pasta

106

Por cada horno continuo o de plaza giratoria

348

Por cada horno intermitente o de plaza fija

174

En poblaciones de 20.000 a 39.999 habitantes. Se pagará: Por cada piedra movida por caballerías

210

Por cada aparato para amasar mecánicamente

120

Por cada cilindro de afinar la pasta

66

Por cada horno continuo o de plaza giratoria

184

Por cada horno intermitente o de plaza fija

92

En las demás poblaciones se pagará: Por cada piedra movida por caballerías

132

Por cada aparato para amasar mecánicamente

80

Por cada cilindro de afinar la pasta

40

Por cada horno continuo o de plaza giratoria

66

Por cada horno intermitente o de plaza fija

34

Nota.—Cuando las piedras a que se refiere el anterior epígrafe sean movidas por agua, vapor, gas, se aumentará la cuota señalada a las mismas en un 25 por 100, siempre que se limiten a la molturación para el consumo del establecimiento; pero si además muelen para otros satisfarán la cuota fijada a las piedras de las fábricas de harinas en los epígrafes 28 al 33 de esta clase, según la clasificación de las mismas. Las tahonas o fábricas de pan en que falte alguno o algunos de los elementos anteriormente expresados, contribuirán por los que existan en ellas, y si únicamente tuvieren hornos, pagarán en la tarifa cuarta la cuota que le corresponda, según que sean continuos o intermitentes.

43.—Fábricas de pasta para sopa. Se pagará por cada prensa mecánica, cualquiera que sea su motor

588

Nota.—En las fábricas de igual clase que contengan piedras para su propia molienda pagará cada piedra, además de la cuota anterior un 50 por 100 de las señaladas a las análogas a la fabricación de harinas y según los casos respectivamente.

44.—Máquinas o tornos no anejos a fábricas de harinas, de pasta para sopa o tahonas para el cernido y clasificación de harinas, siendo movidas mecánicamente. Se pagará por cada una

238

Movidas por caballería. Se pagará por cada una

168

Idem a mano. Se pagará por cada una

84

45.—Fábricas de galletas de todas clases. Se pagará

por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno continuo o de placa giratoria	60	Prensas automáticas para la misma aplicación. Pagarán por cada cuerpo de prensa movido mecánicamente	2.064	Los barcos aljibes dedicados al suministro de agua pagarán el 75 por 100 de la cuota señalada en este epígrafe.		exportación de uvas pisadas sin pago de otra cuota.	
Siendo el horno de plaza fija o intermitente, se pagará por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno	46	Cuando en algunas de estas fábricas donde se prensa el cacahuet se tribute por más de tres prensas, se considerarán exentas de tributación las prensas preparatorias de potencia siempre menor a las matriculadas y que no se apliquen a extraer el aceite del cacahuet.		Elaboración de vinos y otras bebidas		60.—A) Los que obtengan vinos aromatizados, además de realizar las operaciones señaladas en el epígrafe anterior, pagarán por cada uno por cuota irreducible	4.726
46.—Fábricas de tortas o panes de higos, aunque solo funcionen portemporada. Pagarán, elaborados mecánicamente: Por cada prensa	148	53.—Fábricas donde se obtiene el aceite de oliva por medio de aparatos hidroextractores. Se pagará por cada uno de estos aparatos, sea cualquiera el tiempo que funcionen	336	59.—A) Criadores exportadores de vinos del país, entendiéndose por tales los que los aclaran, embotan, apagan, bonifican o añejan, los que los mezclan con otros llamados madres o soleras, llevando a cabo cuantas mejoras sean precisas para su conservación o desarrollo, o para la imitación de los tipos de otras marcas de España o del extranjero, incluyendo en las operaciones que pueden realizar el aumento de la graduación alcohólica de los vinos, según requieran los mercados a que se destinen. Pagará cada uno como cuota irreducible		Nota.—Los que sean cosecheros y se limiten a operar con vinos de su propia cosecha pagarán el 75 por 100 de la cuota fijada en este epígrafe.	
Elaborados a mano, por cada fábrica	18	Si estas fábricas emplearan además prensas, contribuirán por ellas con el 50 por 100 de la cuota que les corresponda según su clase.		Nota 1.—Los contribuyentes por este epígrafe que renuncien a la facultad de exportar al extranjero pagarán el 60 por 100 de la cuota y en los recibos correspondientes se estampará un cajetín que diga: «No vale para legalizar operaciones de exportación de vinos.»		Otra. Cuando los industriales comprendidos en este y en el anterior epígrafe exporten sus vinos, al verificar el embarque tendrán la obligación de hacer constar su nombre y marca en las guías de embarque, exhibiendo el último recibo de contribución a fin de acreditar el pago de la cuota y su derecho a exportar.	
47.—Fábricas de obleas o barquillos. Pagarán, siendo móviles los moldes en que se hacen y cuecen las obleas: Por cada molde movido mecánicamente	18	54.—Prensas de husillo, de engranajes o de palanca para cualquiera de las semillas oleaginosas. Se pagará como cuota irreducible, cualquiera que sea el motor	206	Nota 2.—Los que se limiten a vender sus productos en la misma localidad donde ejercen su industria, pagarán el 30 por 100 de la cuota fijada, y en los recibos se estampará un cajetín que diga: «Sólo vale para legalizar operaciones de venta dentro de esta localidad».	3.414	Todo el que exporte vinos por su cuenta, a su nombre, deberá acreditar hallarse matriculado en uno de los epígrafes anteriores, o ser comerciante de la tarifa 1.ª sección 2.ª, epígrafe 22.	
Por cada molde movido a mano	14	Las prensas de rincón o de torre, con las mismas circunstancias que las anteriores, pagarán	106	Nota 3.—Los cosecheros que practiquen las operaciones indicadas exclusivamente con los vinos o caldos de su producción, o sea con los productos de la vid de su propiedad, pagarán el 75 por 100.		Los encargados del despacho de la documentación para la exportación deberán ser Agentes de Aduanas y acreditar con el último recibo de contribución del dueño de la mercancía que éste está facultado para exportar.	
Siendo los moldes fijos y haciendo todas las operaciones a mano, pagarán por cada tres moldes	18	Las prensas de viga, con las mismas circunstancias descritas anteriormente	138	Nota 4.—Los mismos cosecheros que renuncien a la facultad de exportar al extranjero sus propios caldos, pero practiquen las operaciones descritas en el epígrafe, pagarán el 50 por 100 de la cuota y en los recibos se pondrá un cajetín como el de la nota 1.ª		Estos industriales disfrutarán de los mismos beneficios citados en las notas del anterior epígrafe.	
48.—Fábrica de descascarar arroz. Si emplean para el descascarillado piedras del sistema moderno llamadas de pasta, pagarán por cada piedra, trabajando más de seis meses al año	658	La nota del epígrafe 51 de esta clase es aplicable a las prensas y aparatos de los números 53 y 54.		Nota 5.—Cuando los expresados cosecheros realicen las operaciones dichas, pero se limiten a vender sus caldos en la localidad donde radigue su industria, pagarán el 20 por 100 de la cuota, y en los recibos se estampará un cajetín como el de la nota 2.ª		Estos industriales están facultados para criar vinos espumosos, siempre que el número de pupitres para esta crianza no exceda de 100, con 120 orificios o sus equivalentes, con un total de doce mil orificios.	
Trabajando desde tres meses y sin llegar a seis	330	54.—Fábricas de extracción del aceite contenido en los orujos de la aceituna. Se pagará por cada unidad de 1.000 litros de capacidad de la caldera donde se mezclan los orujos con las materias disolventes	70	Nota 6.—A estos industriales y a los del epígrafe siguiente se les autoriza para elaborar los mostos que sirven de primera materia a su industria, sin pago de otra cuota, por una cabida de las vasijas empleadas con este objeto que no exceda de 30.000 litros si pagan la cuota íntegra, 180.000 si pagan el 60 por 100 de la cuota y 90.000 litros si pagan el 30 por 100 de la misma.		Cuando este número de orificios sea mayor, el exceso de los 12.000 bonificados tributará por el epígrafe siguiente a razón de 67,50 pesetas por cada 600 orificios o fracción de 600.	
Trabajando menos de tres meses	198	Cuando estas fábricas obtengan los disolventes para uso exclusivo de las mismas, tributarán con el 50 por 100 de la cuota de la tarifa por la industria auxiliar		Nota 7.—Estos industriales y los del epígrafe siguiente están facultados para la		61.—Criadores de vinos espumosos, sean o no cosecheros y cualquiera que sea el destino de los vinos y cabida de las botellas en que se envasen. Pagarán sin deducción alguna, como cuota mínima correspondiente a cuarenta pupitres, de 120 orificios cada uno	
Si emplean para el descascarillado piedras del sistema antiguo, cuya volandera tenga madera, corcho, cuero o caña, quedan reducidas a la mitad de las anteriores cuotas.		55.—Fábricas de refinación de aceites vegetales. Se pagará por cada una	274			Por cada cinco pupitres más, equivalentes a 600 orificios o fracción de éstos	
49.—Máquinas destinadas a blanquear, satinar o dar lustre al arroz. Se pagará por cada piedra, cilindro o máquina movida mecánicamente	50	Los industriales de este epígrafe deberán tributar por la clase 1.ª de la Sección 1.ª de la tarifa 1.ª, si especulan o comercian con los productos que refinan.				62.—Fábricas de vinos de todas clases. Pagarán por la total capacidad del conjunto de las vasijas o depósitos destinados a elaborar el vino y a conservarlo con deducción del 20 por 100 de dicha capacidad en concepto de restos de cosecha, roturas, claras, trasiegos, etcétera, etcétera; por cada 1.000 litros de capacidad	
50.—Fábricas de harinas de arroz. Se pagará por cada piedra movida mecánicamente	206	56.—Fábricas de refinación de aceites minerales o petróleo bruto, aunque sólo funcionen por temporadas. Sepagará como cuota irreducible, por cada retorta o aparato de destilación susceptible de producir diariamente, como término medio, 3.000 kilogramos	2.364			Nota.—Cuando estos fabricantes sean cosecheros, tributarán por la diferencia entre la cabida total de las vasijas empleadas y las que necesiten para la elaboración de los caldos procedentes de las uvas de su cosecha, en	
Fabricación de aceites		Por cada 1.000 kilogramos de aumento o disminución en la producción anteriormente expresada, se aumentarán o disminuirán	290				
51.—Prensas hidráulicas movidas mecánicamente que trabajen con aceituna y otras semillas que no sea el cacahuet cualquiera que sea el tiempo que funcionen durante el año. Se pagará por cada prensa	336	Abastecimiento de aguas					
Movidas por caballerías	274	57.—Abastecimiento de aguas potables para el consumo de poblaciones. Se pagarán anualmente por cada 10 metros cúbicos de agua proporcionada directamente para el consumo público o privado	36				
Movidas a mano	236	58.—Aljibes o depósitos de aguas potables. Se pagará por cada uno por cuota irreducible	366				
Nota.—La exención de estas prensas a los cosecheros se entiende solamente cuando la fábrica de cosechero esté completamente separada de las prensas dedicadas a maquila o a fabricar aceite con fruto o semilla comprada, no pudiendo existir en una misma fábrica prensas sujetas a tributación y prensas exentas.							
52.—Prensas hidráulicas de columnas que trabajen el cacahuet. Pagará cada una si están movidas mecánicamente	336						
Si son movidas por caballerías	274						
Si son movidas a mano	236						
Prensas hidráulicas de cajas que trabajen la misma semilla. Pagará cada una movidas mecánicamente	576						
Prensas horizontales continuas, sistema Anderson, aplicadas a las mismas semillas. Pagará cada una movida mecánicamente	1.030						

tendiéndose que cada hectárea devía amillarada de derecho a 3.000 litros de cabida de las vasijas que clasifica este epígrafe.

La fabricación de mistelas está comprendida en este epígrafe.

63.—Fábricas de sidras. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen

64.—A) Fábricas de vinagre y pirolignitos. Se pagará por cada una

65.—A) Fábricas de jarabes. Se pagará por cada una

66.—Fábricas de bebidas gaseosas. Se pagará:

Por cada aparato que en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas

Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 100 a 300 botellas

Cuando el aparato pueda elaborar en una hora de 300 a 500 botellas

Y cuando pueda elaborar de 500 botellas en adelante

Las cuotas correspondientes a este epígrafe son irreducibles.

67.—Establecimientos en que se fabrica o emplea inmediatamente como medio curativo el agua azoada u otras semejantes. Pagarán:

Por cada aparato de gasificación que en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas

Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 100 a 300 botellas

Por cada aparato de gasificación que pueda elaborar de 300 a 500 botellas por hora

Por el mismo aparato que pueda elaborar de 500 botellas en adelante

Por cada aparato dedicado a pulverizaciones, inhalaciones, etc., etc.

68.—Fábricas donde se elaboran gaseosas granuladas. Se pagará por cada recipiente donde se combinan los componentes empleados en su elaboración:

No trabajando en el amasado o granulado de la pasta más que un operario

Cuando en un solo recipiente trabajen dos o más operarios en el amasado o granulado de la pasta

Nota.—En la tarifa 1.^a sección 1.^a, clase 9.^a, número 1, se clasifica la venta y confección de limonadas en polvo; la diferencia con las gaseosas granuladas en el que en estas últimas entra en su composición el ácido carbónico y son granuladas y en las de la tarifa 1.^a no entra dicho ácido y se expenden en polvo.

69.—Fábricas de cerveza. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento si lo tuviese

70.—Fábricas donde se obtiene la malta seca o tostada con destino a la elaboración de cerveza u otros usos. Se pagará por cada metro cuadrado de las superficies de las rejillas de desecación o tostado

Cuando el tostado de la malta se verifica en aparatos cerrados rotativos, se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de los mismos

71.—Fábricas de lupomaltina (sucedáneo de la cerveza). Pagarán por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento si lo tuviese

Nota.—Los talleres de construcción y reparación de velocípedos tributarán por este epígrafe.

39.—A) Talleres de calderería gruesa, de hierro o cobre, en donde se construyen grandes piezas, como armaduras, vigas armadas, tubos de palastro, generadores de vapor, aparatos destilatorios, etc., etc.

Se pagará por cada uno

40.—A) Talleres de calderería de cobre que fabrican calderas, sartenes y otros utensilios de uso doméstico, tubos y depósitos de palastro hasta 5 milímetros de grueso, aparatos destilatorios para laboratorios y demás objetos de cobre. Se pagará por cada uno

41.—Talleres de soldadura autógena. Se pagará por cada aparato y soplete

Cuando estén anejos a un taller de metalurgia matriculado satisfarán el 50 por 100 de la cuota.

42.—A) Talleres donde se construyen estufas, chimeneas, cocinas económicas, etc., etc. Se pagará por cada uno

43.—A) Fábricas en que se construyen mecánicamente o a mano objetos de lujo, dorados o plateados, o de zinc, estaño, hierro, bronce, objetos de plata de todas clases y otras aleaciones metálicas, tales como lámparas, arañas, vajillas, vasos sagrados y demás objetos llamados bronce de arte. Pagará cada una

Si en dichas fábricas emplean fuerza mecánica, se pagará además por caballo de trabajo

Nota.—Estos industriales podrán, sin pago de otra cuota, fabricar camas metálicas.

44.—A) Fábricas de portamonedas y bolsas de plata. Se pagará por cada una

Si emplean fuerza mecánica se pagará, además, por caballo de trabajo de 75 kilogramos

45.—A) Fábricas en que se construyen quinqués, lámparas y otros objetos de lampistería de cinc o latón. Se pagará por cada uno

Nota.—Contribuirán por este epígrafe los latoneros que a la vez construyen aparatos de lampistería o empleen fuerza mecánica.

46.—A) Talleres donde se construyen balanzas, romanas, básculas, pesas, medidas y arcos para caudales, y en los que todas las operaciones se practican a mano

Los mismos con taller de fundición para su uso exclusivo

Nota.—Si empleasen fuerza mecánica para las máquinas-herramientas, se pagará, además, por cada caballo de 75 kilogramos de trabajo consumido

47.—A) Talleres en que se construyen camas, cunas y otros objetos dorados y niquelados, de acero bruñido o hierro con maqueados. Se pagará por cada uno

48.—A) Talleres en que se construyen los mismos objetos ordinarios, pintados solamente. Se pagará por cada uno

49.—Fábricas de alfileres. Se pagará por cada máquina movida mecánicamente

50.—Fábricas de hebillas y cadenas para guarnición y otros usos. Se pagará:

Por cada máquina de combas, es decir, cortar y doblar

Por cada máquina de soldar

Por cada yunque con su correspondiente fragua, destinado a soldar eslabones

51.—Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de París. Se pagará por cada máquina

52.—Talleres de construcción de clavos a mano. Se pagará por cada yunque

53.—Fábricas de tornillos o tirafondos; pagarán por cada máquina de roscar

54.—Fábricas de composición o recomposición de limas. Se pagará por cada máquina de picar

55.—Fábricas en que se hacen corchetes, ojetes, etc., de hierro o latón. Se pagará por cada máquina

56.—Fábricas de plumas metálicas para escribir. Pagarán:

Por cada máquinas de puntas movida a mano

Por fuerza mecánica

57.—Fábricas de cajas de hoja de lata para pastas, conservas, cerillas, betún u otros usos. Se pagará por cada juego sencillo de prensas movido mecánicamente

Los mismos, movidos a mano

Los mismos, movidos por caballerías

Nota.—El juego lo constituye una máquina de cortar, una de montar las cajas y otra de soldar

58.—A) Fábricas de aparatos y de utensilios de cinc, lata y palastro galvanizado para diversos usos, con o sin barnizar. Pagará cada una

Cuando estos industriales no tengan motor mecánico tributarán por el epígrafe correspondiente de la tarifa 4.^a

Cuando en estas fábricas se empleen hornos para dar esmalte o barniz vitrificado a los objetos que construyan contribuirán además, como cuota reglamentaria, con la señalada a estos hornos.

59.—A) Fábricas de armas de fuego, de acero, como espadas, espadines, sables, etc., etc. Se pagará por cada una

60.—Fábricas de botones metálicos, escudos, estrellas y otros adornos por estampación. Pagarán por cada máquina o máquina de estampar

Por cada volante para estampar

Por cada volante para recortar

Nota.—Cuando en estas fábricas se empleen motores de sangre para cualquiera de las operaciones que exigen,

Tarifa 3.^a

CLASE TERCERA

Construcción de máquinas, de calderería y otros objetos de metal.

37.—Talleres de construcción de máquinas, aun cuando no confengan alguno de los talleres parciales que abraza esta industria; pero pudiendo contenerlos todos sin devenir otra cuota. Se pagará por cada caballo de vapor de 75 kilogramos de trabajo que desarrolle la máquina motriz, aplicado sólo a los talleres

Nota 1.^a Cuando en estos talleres de construcción se fundan piezas que no sean órganos de máquinas, o que siéndolo no se laboren en ellos, pagarán el 50 por 100 de la cuota señalada a los talleres de fundición de hierro, según el volumen del cubilete o cubiletes que empleen.

Nota 2.^a Cuando no pueda determinarse de una manera fehaciente el trabajo medio diario en la jornada normal de ocho horas desarrollado por la máquina motriz, aplicado exclusivamente a estos talleres, se tomará como base tributaria la capacidad máxima del motor.

Los preceptos del párrafo anterior serán también aplicables a todos aquellos talleres que tributen por caballos de vapor de 75 kilogramos de trabajo.

38.—Talleres de herrería y cerrajería mecánica o de ajuste, en donde se forja, cepilla, taladra, tornea, pulimenta, etc., etc., el hierro o bronce, convirtiéndolo en piezas u órganos para máquinas o para objetos de cerrajería u otros usos. Se pagará por cada caballo de vapor de 75 kilogramos de trabajo que desarrolle la máquina motriz, aplicado sólo a estos talleres

Nota. Los talleres de construcción y reparación de velocípedos tributarán por este epígrafe.

39.—A) Talleres de calderería gruesa, de hierro o cobre, en donde se construyen grandes piezas, como armaduras, vigas armadas, tubos de palastro, generadores de vapor, aparatos destilatorios, etc., etc.

Se pagará por cada uno

40.—A) Talleres de calderería de cobre que fabrican calderas, sartenes y otros utensilios de uso doméstico, tubos y depósitos de palastro hasta 5 milímetros de grueso, aparatos destilatorios para laboratorios y demás objetos de cobre. Se pagará por cada uno

41.—Talleres de soldadura autógena. Se pagará por cada aparato y soplete

Cuando estén anejos a un taller de metalurgia matriculado satisfarán el 50 por 100 de la cuota.

42.—A) Talleres donde se construyen estufas, chimeneas, cocinas económicas, etc., etc. Se pagará por cada uno

43.—A) Fábricas en que se construyen mecánicamente o a mano objetos de lujo, dorados o plateados, o de zinc, estaño, hierro, bronce, objetos de plata de todas clases y otras aleaciones metálicas, tales como lámparas, arañas, vajillas, vasos sagrados y demás objetos llamados bronce de arte. Pagará cada una

Si en dichas fábricas emplean fuerza mecánica, se pagará además por caballo de trabajo

Nota.—Estos industriales podrán, sin pago de otra cuota, fabricar camas metálicas.

44.—A) Fábricas de portamonedas y bolsas de plata. Se pagará por cada una

Si emplean fuerza mecánica se pagará, además, por caballo de trabajo de 75 kilogramos

45.—A) Fábricas en que se construyen quinqués, lámparas y otros objetos de lampistería de cinc o latón. Se pagará por cada uno

Nota.—Contribuirán por este epígrafe los latoneros que a la vez construyen aparatos de lampistería o empleen fuerza mecánica.

46.—A) Talleres donde se construyen balanzas, romanas, básculas, pesas, medidas y arcos para caudales, y en los que todas las operaciones se practican a mano

Los mismos con taller de fundición para su uso exclusivo

Nota.—Si empleasen fuerza mecánica para las máquinas-herramientas, se pagará, además, por cada caballo de 75 kilogramos de trabajo consumido

47.—A) Talleres en que se construyen camas, cunas y otros objetos dorados y niquelados, de acero bruñido o hierro con maqueados. Se pagará por cada uno

48.—A) Talleres en que se construyen los mismos objetos ordinarios, pintados solamente. Se pagará por cada uno

49.—Fábricas de alfileres. Se pagará por cada máquina movida mecánicamente

50.—Fábricas de hebillas y cadenas para guarnición y otros usos. Se pagará:

Por cada máquina de combas, es decir, cortar y doblar

Por cada máquina de soldar

Por cada yunque con su correspondiente fragua, destinado a soldar eslabones

51.—Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de París. Se pagará por cada máquina

52.—Talleres de construcción de clavos a mano. Se pagará por cada yunque

53.—Fábricas de tornillos o tirafondos; pagarán por cada máquina de roscar

54.—Fábricas de composición o recomposición de limas. Se pagará por cada máquina de picar

55.—Fábricas en que se hacen corchetes, ojetes, etc., de hierro o latón. Se pagará por cada máquina

56.—Fábricas de plumas metálicas para escribir. Pagarán:

Por cada máquinas de puntas movida a mano

Por fuerza mecánica

57.—Fábricas de cajas de hoja de lata para pastas, conservas, cerillas, betún u otros usos. Se pagará por cada juego sencillo de prensas movido mecánicamente

Los mismos, movidos a mano

Los mismos, movidos por caballerías

Nota.—El juego lo constituye una máquina de cortar, una de montar las cajas y otra de soldar

58.—A) Fábricas de aparatos y de utensilios de cinc, lata y palastro galvanizado para diversos usos, con o sin barnizar. Pagará cada una

Cuando estos industriales no tengan motor mecánico tributarán por el epígrafe correspondiente de la tarifa 4.^a

Cuando en estas fábricas se empleen hornos para dar esmalte o barniz vitrificado a los objetos que construyan contribuirán además, como cuota reglamentaria, con la señalada a estos hornos.

59.—A) Fábricas de armas de fuego, de acero, como espadas, espadines, sables, etc., etc. Se pagará por cada una

60.—Fábricas de botones metálicos, escudos, estrellas y otros adornos por estampación. Pagarán por cada máquina o máquina de estampar

Por cada volante para estampar

Por cada volante para recortar

Nota.—Cuando en estas fábricas se empleen motores de sangre para cualquiera de las operaciones que exigen,

30

56

100

200

1.764

200

526

200

504

200

678

1.718

200

1.624

328

300

604

1.764

200

526

200

504

200

678

1.718

200

1.624

1.014

206

60

60

50

300

58

122

294

74

150

300

588

294

441

677

2.548

90

120

30

pagarán además el 50 por 100, y si motor mecánico, el 100 por 100 de las cuotas señaladas, según los casos.

61.—A) Fábricas de cajas metálicas de relojes. Se pagará por cada una

62.—Fábricas de telas metálicas. Se pagará por cada telar movido mecánicamente

Por caballerías. Se pagará por cada telar

A mano. Se pagará por cada telar

63.—Máquinas movidas mecánicamente para la fabricación de herraduras para caballerías. Se pagará por cada máquina

64.—Máquinas o aparatos para la fabricación de rejilla metálica, siendo movidas mecánicamente. Se pagará por cada una

Movidas por caballerías. Se pagará por cada una

Idem a mano. Se pagará por cada una

Cuando a esta fabricación se una la construcción de armazones para muebles en que la rejilla metálica haya de emplearse, se tributará separadamente por la industria relativa a la fabricación del armazón, con una bonificación del 50 por 100 de la cuota que por tal concepto corresponda si esta industria auxiliar se limita a la construcción de estos muebles y no a otras obras de carpintería y cerrajería. Los talleres mecánicos, a mano, de carpintería y cerrajería, y los industriales del epígrafe 1.º de la tarifa 3.ª que no fabriquen rejilla, limitándose a colocar ésta en los armazones de madera o metálicos, no satisfarán otra cuota que la que les corresponda por industria principal que ejerzan.

CLASE NOVENA

Tostadores de achicoria y café

72.—Fábricas en que se prepara la achicoria tostada como substancia que imita al café. Pagarán, como cuota irreducible, por cada 10 decímetros de plaza del horno, cuando sea fija. Cuando la plaza sea giratoria, pagarán doble cuota.

Si los tostadores son esféricos, pagarán por cada decímetro cuadrado de superficie de la esfera

Las fábricas en que se empleen molinos, este elemento satisfará independientemente la cuota que le corresponde.

Nota.—Por este epígrafe pagarán los establecimientos para la torrefacción del café cuando trabaje por retribución o maquila, no autorizando en ningún caso este epígrafe para la venta del café tostado y estando exceptuados los aparatos de torrefacción que posean los que figuren matriculados como vendedores de dicho producto.

CLASE DECIMA

INDUSTRIA PAPELERA Y SIMILARES

1.—Fábricas de cartón ordinario y de papel de estraza.

za. Se pagará por cada tina

2.—Fábricas de cartón fino. Se pagará por cada tina

3.—Fábricas de cartulina ordinaria. Se pagará por cada tina

4.—Fábricas de cartulina fina. Se pagará por cada tina

5.—Fábricas de cartulina «Bristol». Se pagará por cada 150 decímetros superficiales de la mesa en donde se engrudan las hojas, obteniendo cartulinas ordinarias sin glasear

6.—Fábricas de cartulina glaseada. Se pagará por cada 150 decímetros superficiales de la mesa donde se engrudan las hojas

7.—Fábricas de papel de fumar. Se pagará por cada tina

8.—Fábricas de papel de fumar por el procedimiento Picardo, u otro semejante en el que se obtenga el papel en pliegos sueltos en estado húmedo o bien en hoja continua para ser cortada en pliegos y en estado húmedo al final de la máquina. Se pagará por cada máquina

9.—A) Talleres para la elaboración de libritos de papel de fumar. Se pagará por cada uno

10.—Fábricas de hacer tubos emboquillados con destino a cigarrillos. Pagarán por cada máquina utilizada para dicho objeto

11.—Fábricas de papel ordinario, blanco o de color, para embalar. Se pagará por cada tina

12.—Fábricas de papel florete o medio florete para imprimir o escribir. Se pagará por cada tina

13.—Fábricas de papel por el procedimiento Picardo u otro semejante, en que se obtenga el papel florete o medio florete en pliegos sueltos de una manera continua. Se pagará por cada máquina

Cuando por los procedimientos y en la forma expresada en este epígrafe se obtenga exclusivamente papel de estraza, la cuota se reducirá a la mitad.

14.—Fábricas de papel de estraza o cartón ordinario por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina hasta un metro de ancho

Por cada decímetro de aumento en el ancho de la máquina

15.—Fábricas de cartón fino por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina hasta un metro de ancho

Por cada decímetro de aumento en el ancho de la máquina

16.—Fábricas de cartulina ordinaria por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina hasta un metro de ancho

Por cada decímetro de aumento en el ancho de la máquina

17.—Fábricas de cartulina fina por procedimiento continuo. Se pagará por cada

120

168

154

206

274

426

206

710

342

200

206

306

710

1.014

168

1.692

206

1.356

206

máquina hasta un metro de ancho

Por cada decímetro de aumento en el ancho de la máquina

18.—Fábricas de papel blanco o de color para embalar, envolver fruta o papel de fumar, por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina hasta un metro de ancho

Por cada decímetro de aumento en el ancho de la máquina

19.—Fábricas de papel para escribir o imprimir por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina hasta un metro de ancho

Por cada decímetro de aumento en el ancho de la máquina

Nota común a estas fábricas.—Si en estas fábricas se elaborase el ácido sulfúrico o cualquier otro producto que hubiese que emplear necesariamente en las mismas, se pagará el 25 por 100 de la cuota señalada a la fabricación respectiva.

20.—Fábricas de pastas para papel sin fabricación de este artículo. Se pagará por cada fábrica

21.—Fábricas en que se estampa papel para adornos de habitaciones. Se pagará por cada máquina de cilindros que estampe de uno a tres colores a la vez

Por cada máquina de cilindros que estampe más de tres colores a la vez. Se pagará

Por cada mesa para estampar o pintar a mano

22.—A) Fábricas en que se tiñe de varios colores el papel para usos distintos del decorado de habitaciones o en que se preparan papeles para la fotografía. Se pagará por cada una

23.—Fábricas de sobres para cartas y de bolsas de papel para envolver. Se pagará por cada máquina o aparato en que se corten los sobres o las bolsas

Por cada máquina plegadora. Se pagará

Por cada máquina que sirva a la vez de plegadora y cortadora. Se pagará

Si en el establecimiento se rotulan las bolsas, las máquinas de imprimir tributarán por el 50 por 100 de la cuota que tengan señaladas en tarifa.

24.—Fábricas donde se trabaja el cartón sin obtención de éste, convirtiéndolo en tejas, platos, placas con relieve y, en general, objetos llamados de cartón piedra.

Pagarán por cada máquina o prensa que exista en la fábrica, ya sean para dar dureza o forma al cartón, movidas mecánicamente

Si son movidas a mano

Por cada 100 litros de capacidad del recipiente donde se sumerjan los objetos que confeccionen estas fábricas

25.—Establecimientos o talleres dedicados al doblado, rollado, plegado, moldeado o picado del papel, en cualquier forma y para cualquier uso o aplicación. Pagarán

2.028

238

2.028

238

2.704

274

138

626

1.014

54

154

250

250

400

264

168

28

por cada máquina, aparato o artefacto para roillar, plegar, moldear o picar:

Movidas por motor mecánico

Por caballerías

A mano

Industrias gráficas

Los contribuyentes comprendidos en los epígrafes 2 al 9 de la clase quinta de la tarifa 2.ª que para el ejercicio de su industria hayan de tributar, además, por uno o varios epígrafes de esta tarifa 3.ª, podrán concertar con la Administración el pago, mediante un solo recibo, de la contribución que le sea exigible; a cuyo efecto la Administración tendrá en cuenta la cuota normal o, en su caso, gremial que por la tarifa 2.ª se haya fijado y el importe de las que procedan por razón de los elementos de industria que posea el contribuyente.

Estos conciertos serán revisables anualmente por la Administración, la cual sólo los concederá en el caso de que la totalidad de los elementos industriales gravados por la tarifa 3.ª se halle esencialmente afecta al ejercicio de alguna de las industrias de la tarifa 2.ª anteriormente mencionadas.

26.—Talleres de imprimir de tipografía, litografía, etcétera, etc., bien sea con máquinas planas sencillas, de doble rotación, rotativas, etcétera, etc., de cualquier sistema y motor, y con producción inferior a 1.000 ejemplares por hora. Se pagará: Por cada máquina cuyo tamaño de impresión no exceda de 60 por 80 centímetros

Las mismas con tamaño de impresión hasta 70 por 100 idem

Idem id., sin exceder de 75 por 120 idem

Idem id., con mayores tamaños de impresión

Si la capacidad de producción de cualquiera de estas máquinas excediera de 1.000 hojas impresas por hora, pagarán además sobre la cuota designada a los tamaños: De 1.001 a 2.000 ejemplares, el 50 por 100.

De 2.001 a 3.000 idem, el 70 por idem.

De 3.001 a 4.000 idem, el 90 por idem.

De 4.001 a 5.000 idem, el 125 por idem.

De 5.001 a 6.000 idem, el 135 por idem.

De 6.001 a 7.000 idem, el 200 por idem.

De 7.001 a 8.000 idem, el 220 por idem.

De 8.001 a 9.000 idem, el 240 por idem.

De 9.001 a 10.000 idem, el 260 por idem.

De 10.001 en adelante, el 300 por idem.

Nota 1.ª. Queda exento de tributación un aparato o prensa de sacar pruebas movido a mano por cada tres máquinas matriculadas o fracción de tres. Si el número de prensas o aparatos fuese mayor que el tolerado

(Se continuará)

Fundación, los valores y capital de la misma y no haber inscripto en el Registro de la propiedad sus bienes inmuebles.

8.^a Cometer abandono y negligencia graves en el desempeño de sus funciones, con daño de los intereses de la Fundación.

9.^a No rendir las cuentas a su tiempo, cuando la Fundación no les releve de esta obligación, y no cumplan lo dispuesto en los artículos 6.^o y 7.^o de esta Instrucción.

Artículo 16. Las suspensiones y destituciones de representantes legítimos de Patronato o de sus apoderados en España de Fundaciones expresadas, deberán decretarse por el Ministro de Fomento, previo expediente instruido en las respectivas Juntas provinciales de Beneficencia, oídos los interesados y siempre que resulte algunas de las causas indicadas en el artículo anterior.

Artículo 17. Siempre que por el Ministro de Fomento se acordare la suspensión o destitución del representante, Junta de patronos o apoderados de la misma de una Fundación benéfico-docente de enseñanza agrícola, pecuaria o minera, se resolverá por el Ministro de Fomento la forma en que ha de gobernarse la Fundación interina o definitivamente.

Artículo 18. De toda suspensión o destitución de representantes legítimos de Patronatos de las Fundaciones expresadas se dará traslado al Ministerio de Hacienda o a las Jefaturas del servicio Agronómico Higiene y Sanidad pecuaria y Minas, según los casos, y a la Junta provincial de Beneficencia de la provincia respectiva.

CAPITULO VIII

De los profesores y empleados en las instituciones de carácter benéfico-docente de enseñanza agrícola, pecuaria o minera.

Artículo 19. Los profesores de las Escuelas y Centros de enseñanza agrícola, pecuaria o minera serán en número y condiciones que determina la Fundación y nombrados con arreglo a lo que en ellas establezca, aplicándose en su defecto las disposiciones legales vigentes.

Los empleados serán nombrados con arreglo a la voluntad del fundador o por la Dirección general de Agricultura y Montes o Sección de Minas, a propuesta de las respectivas Juntas de Patronato.

TITULO II

Del procedimiento

CAPITULO PRIMERO

Reglas generales

Artículo 20. Los que ostenten la legítima representación de una Fundación lo acreditarán con la exhibición del poder bastante o testimonio judicial correspondiente.

Artículo 21. Los títulos de fundación y de propiedad escrituras y demás documentos públicos que deben obrar en los expedientes a que esta Instrucción se refiere, se presentarán originales o por copias notariales y

también por certificación expedida por dependencia o Autoridad correspondiente.

Artículo 22. Todos los títulos de fundación y propiedad, escrituras y Reglamentos formarán bajo el nombre de esta en el Negociado correspondiente de la Dirección general de Agricultura y Montes o de la Sección de Minas o en el archivo del Ministerio, un legajo especial, para que pueda ser consultado en cuantos expedientes lo necesiten, sin ocasionar gastos innecesarios a los interesados.

Artículo 23. Cuando sea preciso algunos de estos documentos se reclamarán por el conducto debido y extractada la parte pertinente en el expediente respectivo, se devolverá al Negociado o al archivo después de evacuado el servicio.

Artículo 24. Cuando se presenten copias íntegras en papel sellado correspondiente, acompañadas de testimonios o certificaciones auténticas, podrá pedirse a la Dirección general de Agricultura y Montes o Sección de Minas la devolución de estos, previo cotejo y la consignación de la diligencia de conformidad.

CAPITULO II

De las clasificaciones

Artículo 25. Podrán promover expediente de clasificación:

1. El Ministro de Fomento, por iniciativa propia o a excitación de las Juntas, dependencias o funcionarios encargados de auxiliar al Protectorado e inspeccionar las instituciones benéfico-docentes o la de los representantes legales de estas Fundaciones.

2. Los vecinos del pueblo en que la Fundación debe producir sus efectos.

Artículo 26. En los expedientes de clasificación deben constar:

1. El objeto de la Fundación y sus cargas.

2. Los bienes y valores que constituyen la Fundación.

3. Los fundadores y personas que ejerzan el Patronato y administración de la Fundación.

Artículo 27. Serán documentos inexcusables en estos expedientes:

1. El título de fundación.

2. Relación autorizada de sus bienes.

Artículo 28. Para la clasificación como particular de una Fundación benéfico-docente de enseñanza agrícola, pecuaria o minera, se necesita:

1. Quereuna las condiciones exigidas por el artículo 2.^o de esta Instrucción.

2. Que cumpla o pueda cumplir el objeto de su institución.

3. Que se sostenga con el producto de sus bienes propios, sin necesidad de fondos del Estado, de la Provincia o del Municipio, ni de repartos o arbitrios.

Artículo 29. Hecha la clasificación o declaración correspondiente se participará al Ministerio de Hacienda, para su conocimiento, y a las entidades auxiliares del Patronato.

CAPITULO TERCERO

De las investigaciones

Artículo 30. Serán objetos de investigación:

1. Los bienes y valores de las Fundaciones disfrutados por personass sin derecho a ello.

2. Los poseídos como propios por las personas a quien la Fundación otorgue otro derecho sobre ellos.

3. Los poseídos por los legítimos representantes de las Fundaciones en conceptos de tales, no aplicado al verdadero cumplimiento de los fines establecidos por los fundadores.

Se considerarán que están incumplidos los fines de una Fundación cuando existiendo recursos bastantes al efecto, no se haya hecho o se hayan cumplido en una parte menor de los que aquellos representan.

4. Los bienes o valores que por incuria de los representantes de las Fundaciones sean improductivos para la misma.

Artículo 31. Podrán promover expedientes de investigación:

1. La Junta provincial de Beneficencia y las Jefaturas del Servicio agronómico de Higiene y Sanidad pecuarias y de Minas, según los casos, de las provincias respectivas.

2. Los vecinos del pueblo al que afecte la Fundación.

3. Los Delegados especiales que el Ministro de Fomento crea conveniente autorizar al efecto.

Las entidades o personas que promuevan expedientes de investigación presentarán al Ministerio de Fomento instancia o comunicación en que harán contar los extremos siguientes:

1.^o El nombre y domicilio del que promueve la investigación.

2.^o La fundación a que se refiere la denuncia, determinando el nombre del fundador, de la Escuela o Centro de enseñanza y el lugar en que estén instalados.

3.^o Los bienes y valores y demás extremos objeto de la investigación.

Artículo 32. Las denuncias de investigación de los bienes, valores y demás extremos de las Fundaciones se dirigirán al Ministro de Fomento, quien podrá acordar la investigación, si procediere, y nombrar los Delegados o Funcionarios que han de practicarla.

Artículo 33. Practicada la investigación, se pondrá de manifiesto en el Negociado correspondiente de la Dirección general de Agricultura y Montes el expediente, por el plazo de treinta días a los Patronos o legítimos representantes de la Fundación o sus apoderados en España, si aquellos residen en el extranjero, para que durante dicho plazo expongan lo que a su derecho proceda.

Artículo 34. Evacuada esta audiencia, se remitirá el expediente al Ministro de Fomento para la resolución que proceda.

Artículo 35. En los casos no comprendidos en esta Instrucción, el Ministro de Fomento dictará las disposi-

ciones oportunas para el exacto cumplimiento de los fines de las Fundaciones y de la voluntad de los fundadores, y en defecto de éstas se aplicará la Instrucción de 1912 o la de 1913 en lo que fuere pertinente.

Artículo 36. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan a lo ordenado en estas Instrucciones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En el término de dos meses de la publicación de estas Instrucciones, las Juntas de Patronos o representantes legítimos de Instituciones y Fundaciones benéfico-docentes particulares de enseñanza agrícola, pecuaria o minera, si ya no lo hubieren hecho, remitirán a la Dirección general de Agricultura y Montes del Ministerio de Fomento, o, en su caso, a la Sección de Minas, los títulos de fundación y propiedad de las Instituciones y Fundaciones que tengan a su cargo y el Reglamento por que se rigen, y convertirán los valores que constituyen el Capital de las mismas en inscripciones intransferible de la Deuda pública o en acciones también inalienables, del Banco de España a nombre de las mismas, e inscribirán también a nombre de la Fundación, en el Registro de la Propiedad correspondiente, los bienes inmuebles pertenecientes a las mismas.

Madrid, 20 de Julio de 1926.—Aprobado por S. M.—Rafael Benjumea y Burín.

Ayuntamiento de Córdoba

Alcaldía-Presidencia

Núm. 3.012

Formulado el reparto para el cobro del 33 por 100 del gasto total a que ascienden las obras de construcción de la calzada en el trayecto comprendido desde la Plaza de Pineda, calle Valladares, Buen Pastor, Deanes y Judería, y la totalidad del importe del acerado colocado en el mismo, que deben satisfacer los dueños de las fincas enclavadas en él; anúnciase que queda expuesto al público en la Secretaría de la Corporación de mi presidencia (sección 6.^a—Contribuciones especiales) por término de 15 días, contado desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia aludido reparto con todos los antecedentes y bases del mismo así como la relación de los propietarios interesados con las cuotas individuales que se les asignan a fin de que durante el transcurso del referido plazo y siete días después puedan examinarlo y deducir y presentar por escrito ante mi Autoridad los llamados a contribuir por tal concepto, las reclamaciones que estimen pertinentes, siempre que se funden en alguno o algunos de los motivos que taxativamente señala el artículo 357 del vigente Estatuto municipal.

Córdoba 24 de Agosto de 1926.—P. Barbudo.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 3.043

Cédula de emplazamiento

Cumpliendo lo mandado por el señor Juez de Primera Instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad, en providencia de este día dictada en autos juicio declarativo de mayor cuantía que se siguen a instancia del Procurador de este Colegio don Juan Ramírez Castuera, por sí, en su propio nombre contra las personas que al final se dirán, sobre que se declare justificado a su favor el dominio de las casas número cincuenta, de la calle Cardenal González, y número sesenta y cuatro de la calle de las Costanillas ambas en esta ciudad y se declaren prescritos y cancelados los gravámenes que pesan sobre la segunda de ellas, por la presente se emplaza para que dentro del improrrogable término de nueve días comparezcan en los autos personándose en forma a dichos demandados que son los siguientes:

Don Antonio Cobaleda Castuera y por fallecimiento de este los que sean sus herederos, y cualquier otra persona que se crea con derecho al dominio de la casa número cincuenta de la calle Cardenal González.

La Sociedad Mercantil que giró en esta plaza, bajo la razón de Viuda de Codes y Sobrino y por disolución de la misma las personas ignoradas que se crean con derecho al dominio de la casa número sesenta y cuatro de la calle de las Costanillas.

Don José Luis Duroni e Iribarren y los que sean sus herederos en el caso de haber fallecido a cuyo favor aparece hecho un pago al Estado por contribuciones de ciento sesenta y nueve pesetas, ochenta céntimos con relación a la casa número sesenta y cuatro de la calle Costanillas, los que deberán allanarse a recibir dicha suma caso de no haberse reintegrado de ella puesto que la abonó el primero como gestor de negocios agenos.

Don Manuel Poypoch Casajuana o sus herederos si hubiere fallecido a cuyo favor se practicó embargo sobre aludida casa número sesenta y cuatro calle Costanillas por cobro de tres mil ciento treinta y dos reales y diez céntimos y dos mil reales para costas que fué anotado en el Registro de la Propiedad en virtud de mandamiento fecha trece de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.

La Sociedad G. Roldán y Compañía y por disolución de la misma sus continuadores por lo que respecta a la cancelación del embargo practicado sobre referida casa número sesenta y cuatro, calle Costanillas, en virtud de autos ejecutivos que aquella siguió en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Madrid por cantidad de mil reales de capital y quinientos para costas.

Don Manuel Codes y Losada y por su fallecimiento los que sean sus herederos por lo que se refiere a un embargo realizado sobre la casa ciada número sesenta y cuatro, calle Costanillas, en virtud de autos ejecutivos contra la testamentaria de don Ramón de Torres y Codes, por cantidad de cuatro mil pesetas que se anotó en virtud de mandamiento de seis de Julio de mil ochocientos noventa y seis.

Las demás personas desconocidas e inciertas a quienes pueda perjudicar la declaración de dominio y cancelación de los gravámenes de que se deja hecha referencia.

A todos los expresados demandados cuyo domicilio y paradero se ignora se les previene que si no comparecen les parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba veinte y seis de Agosto de mil novecientos veinte y seis.—El Secretario P. H., Tomás Gutiérrez.

MONTORO

Núm. 3.034

Don Francisco Lara León, Juez municipal suplente de esta ciudad y accidental de instrucción de la misma y su partido.

Por el presente que se insertará en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de la provincia, ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares y demás individuos de la policía judicial de la nación, procedan a la busca de la caballería que al final se reseñará sustraída el día veinte y uno de los corrientes, de la finca Fraguas de Casillas, de este término, al vecino de esta población Lorenzo Ruiz López, cuyo semoviente caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores según tengo acordado en el sumario número ciento cuarenta y ocho del mil novecientos veintey seis.

Dado en Montoro a veinte y cuatro de Agosto de mil novecientos veinte y seis.—Francisco Lara.—El Secretario, Mariano López.

Señas de la caballería

Una burra que en la fecha del seguro Junio 1924 tenía dos años, de 1'33 de alzada, rucia oscura, raza española y con el hierro de la Compañía el Fénix Agrícola letra V número 10 en el muslo izquierdo.

MONTILLA

Núm. 3.021

Don Antonio Ochoa y Olaya, Juez de Instrucción de esta ciudad.

Por el presente se interesa de todas las autoridades y agentes de la policía judicial ordenen y practiquen diligencias para la busca y ocupación de cuatro pavas y un pavo, ruanos, dos negros y tres blancos, propiedad de Francisco Cruz Sánchez, desaparecidos la mañana del día diez y siete del actual, del sitio «Salinillas de Malabrigo», de este término, poniéndolos en su caso a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Montilla a veinte y cinco de Agosto de mil novecientos veinte y seis.—El Juez de Instrucción Antonio Ochoa y Olaya.—El Secretario, Miguel Navarro.

CORDOBA

Núm. 3.020

Cédula de citación

El señor Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta Capital en providencia de hoy dictada en diligencia por lesiones de Juana López Medina, de seseta años, vecina de Montalbán, que fué asistida en la Casa de Socorro de esta capital el treinta de Julio último, y cuyo actual paradero se ignora, ha mandado citar por medio de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de Córdoba, a dicha individuo para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado, sito calle Góngora, sin número, para recibirle declaración y ofrecerle las acciones del artículo ciento nueve de la Ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba veinte y cinco de Agosto de mil novecientos veinte y seis.—El Secretario, P. H., Tomás Gutiérrez.

MORILES

Núm. 2.963

D. Cristóbal Bergillos Navarro, Juez municipal suplente en ejercicio de esta villa.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal se anuncia su provisión por concurso de traslado conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º del Real Decreto de 29 de Noviembre de 1920 y Real orden aclaratoria de 9 de Diciembre siguiente.

Los aspirantes a dicho cargo deberán presentar sus solicitudes dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia ante el señor Juez de Instrucción de este partido, acompañadas de los documentos siguientes:

- 1.º Certificación del acta de su nacimiento;
- 2.º Idem de buena conducta expedida por el señor Alcalde del pueblo de su residencia.
- 3.º Idem de examen y aprobación u otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo.
- 4.º Idem del Instituto Geográfico y estadístico respectivo del número de habitantes de que consta el pueblo en que presta sus servicios.

Se hace constar que este Municipio consta de 2.228 habitantes de hecho y 2.208 de derecho.

Dado en Moriles a dos de Agosto de mil novecientos veinte y seis.—Cristóbal Bergillos.—D. S. O. El Secretario, Agustín Amo.

MONTILLA

Núm. 3.009

Don Antonio Ochoa y Olaya Juez de Instrucción de Montilla.
Por virtud del presente ruego y en-

carga a todas las autoridades tanto civiles como militares, procedan a la busca y captura del autor o autores del robo cometido la madrugada del día diez y ocho del actual, en el Cortijo denominado de Pucinisito, en este término, así como de los objetos sustraídos consistentes en una escopeta marca Lafusé de dos cañones, una navaja de afeitar y dos docenas de huevos aproximadamente y caso de ser habidos lo ponga a mi disposición en este Juzgado sito en la calle de Sagasta, número tres de esta ciudad.

Dado en Montilla a veinte y uno de Agosto de mil novecientos veinte y seis.—Antonio Ochoa.—El Secretario, Miguel Navarro.

CORDOBA

Núm. 3.016

Don Luis de la Concha y Moncán, Juez de Instrucción del distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero a todas las autoridades de la nación, procedan por medio de sus agentes, a la busca de las caballerías que al final se reseñan, que el día diez y ocho del actual fueron sustraídas a don Alfonso Gallardo León, vecino de Villafranca, del sitio Rincón de Alta, de este partido, y a la captura y conducción a esta cárcel, o como detenidos, del autor o autores del hecho, y las caballerías de encontradas, las pondrán a mi disposición, con la persona o personas cuyo poder se encuentren, si no admitan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a veinte y cuatro de Agosto de mil novecientos veinte y seis.—Luis de la Concha.—El Secretario Licenciado, Pedro Fernández Pintado.

Reseña

Mula de siete años, mohina, y entendiende por Mohina, 1'50 alzada, capa negra, pecaña, raza española, con el hierro de la Unión Ganadera en la cadera izquierda, K número siete.

Otra mula de siete años, 1'58 alzada, capa castaña, raza española, los cabos más negros que la capa, hierro de la Sociedad Unión Ganadera en cadera izquierda K número siete.

Un mulo de dos años, 1'32 alzada, capa negra, mohino, raza española, rayas cruzadas y hierro de la Unión Ganadera cadera izquierda, letra K número siete y entendiende por Estudiante.

Un potro capón, tres años, 1'50 alzada, capa castaña, raya de mula y los cabos más negros que la capa, hierro de la Unión Ganadera cadera izquierda, letra K número siete y entendiende por Cordobés.

Una mula de quince años 1'52 alzada, castaña oscura, los cabos más negros, con el hierro Fénix nalga izquierda, un sobre hierro en el corvejón izquierda, en la parte de afuera el hierro de la Unión Ganadera, cadera izquierda.

IMP. PROVINCIAL.—(Casa de Socorro-Hospital)